

BOLETIN
DE
PROVINCIA



OFICIAL
LA
DE LEON.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (*Ley de 3 de Noviembre de 1837.*)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Sres. Capitanes generales. (*Ordenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.*)

Solo el Gefe político circulará á los alcaldes y ayuntamientos de las provincias las leyes, decretos y resoluciones generales que emanen de las Cortes, cualquiera que sea el ramo á que pertenezcan. Del mismo modo circulará á los alcaldes y ayuntamientos todas las órdenes, instrucciones, reglamentos y providencias generales del Gobierno en cualquier ramo, y de dicho gefe en lo tocante á sus atribuciones. = *Art. 256 de la ley de 3 de Febrero de 1833.*

DE OFICIO.

Núm. 533.

INTENDENCIA.

Habiéndome encargado en este dia de la Intendencia de esta provincia que el Gobierno de la Nacion en nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II ha tenido á bien conferirme por decreto de 5 del corriente, mi deber es dirigirme desde luego á todos los Ayuntamientos de la provincia, llamando muy particularmente su atencion acerca de la imposibilidad en que por falta de fondos se halla la Tesoreria de pagar tantas y tan perentorias obligaciones como pesan sobre la misma, no dudando del celo y patriotismo de los individuos de todas las municipalidades harán los mayores esfuerzos para recaudar y hacer efectivo á la mayor brevedad posible todo cuanto se hallen adeudando por sus contribuciones atrasadas y corrientes, bien convencidos del importante servicio que de este modo prestarán al Estado, y á sus mismos administrados, á quienes libertarán de otras medidas que por mas sensibles que sean á la Intendencia, no podrá menos de adoptarlas para conseguirlo.

Leon 28 de Agosto de 1843. = Francisco Sanchez Roces.

Núm. 534.

Por el Ministerio de Hacienda, con fecha 22 del actual se me comunicó el decreto siguiente. = La Junta superior de Dotacion del Culto y Clero

no hizo presente á este Ministerio las dudas que habian ocurrido en las diócesis de Barcelona, Sevilla, Leon, Astorga y Orense sobre la inteligencia de la orden de 20 de Julio de 1842, en que se declaró que la contribucion general establecida por la ley de 14 de Agosto de 1841 debía empezar á contarse en 1º de Octubre siguiente, pretendiendo que los frutos cosechados despues de esta época no concurriesen al pago del cuatro por ciento y primicia destinado á cubrir las obligaciones del Clero hasta 30 de Setiembre del mismo año. Igualmente representó la oposicion de los contribuyentes á satisfacer dicho cuatro por ciento y primicia en otras diócesis, á pesar de lo dispuesto sobre el particular en orden de 6 de Febrero de 1842 y artículo 9 de la citada de 20 de Julio siguiente; prolongándose así la conclusion de los trabajos de las Comisiones de Atrasos, con grave perjuicio de los partícipes y aun de la Hacienda pública, interesada en el medio diezmo de 1837, 1838 y 1839; distinguiéndose mas en la falta de cooperacion las Intendencias de Alicante, Castellon de la Plana, Murcia, Oviedo, Zaragoza y Huesca. En vista de todo, el Gobierno provisional de la Nacion, é nombre de S. M. la Reina Doña Isabel II, deseando poner término á los obstáculos representados, y considerando que en virtud de las leyes promulgadas todos los pueblos sin distincion debieron satisfacer los impuestos establecidos, desviando el mal precedente de que sólo los dóciles y sumisos concurren al pago de las cargas públicas; teniendo ademas presente el espíritu de la citada orden de 20 de Julio de 1842, lo terminantemente dispuesto en la ley de 14 de Agosto del año anterior y el daño que ha sufrido el Culto y Clero con el retraso en la cobranza de los fondos destinados á su sostenimiento, ha venido en

declarar: 1.^o Que se están sujetos al pago del cuatro por ciento y primicia en el modo que lo estableció la ley de 16 de Julio de 1840 los frutos recolectados en los siete meses desde 1.^o de Agosto hasta 30 de Setiembre de 1841, en cuyo día cesó de regir la misma ley para todos sus efectos. 2.^o Que los productos recaudados por virtud de los arriendos de frutos de todo el año decimal de 1841, declarados subsistentes por el artículo 3.^o de la citada orden, de 20 de Julio de 1841, ó el pago total que por ajustes ó en cualquiera otra forma se haya ejecutado, se apliquen, previas las liquidaciones oportunas, á las Comisiones de Atrasos los correspondientes á frutos recolectados en los siete primeros meses, y reservando el de los cinco restantes á disposición del Tesoro como parte de la contribucion general. Su importe se rebajará de los cupos de los pueblos, y estos cuidarán de hacerlo á los respectivos contribuyentes. 3.^o Los arriendos ó ajustes alzados que hasta ahora no hayan tenido efecto alguno, se arreglarán por las Comisiones de acuerdo con los pueblos ó arrendadores, conforme á lo que previene el artículo 1.^o 4.^o Que bajo estas bases se proceda inmediatamente á la exaccion en las diócesis en que haya estado suspendida hasta ahora, computando el aproximado valor por el que produjo el ramo en el año anterior decimal de 1840, ó por el que arrojen reunidos este y los tres anteriores desde 1837; pero ejecutándolo siempre de un modo equitativo y prudente que concilie los intereses de los contribuyentes y de los partícipes en el acervo comun, y dando intervencion para estas operaciones á las Diputaciones provinciales en todos los pueblos que expresamente lo soliciten. 5.^o Que así esta exaccion como la de los atrasos del medio diezmo de los años de 1837, 38 y 39, y del cuatro por ciento y primicia de 1840 en la parte que esté pendiente, se ejecute por medio de convenios, ajustes ó contratos con los Ayuntamientos ó contribuyentes del modo indicado en las reglas anteriores; y que para conseguirlo presten los Intendentes todo el auxilio que penda de su autoridad, excusando nuevas reclamaciones y embarazos, y considerando este servicio por su entidad y por el sagrado objeto á que principalmente se dirige, como uno de los mas preferentes. 6.^o Y por último, que según se vayan concluyendo los asuntos que hasta ahora han tenido ocupadas á las Comisiones de Atrasos, cesen en sus funciones como se halla dispuesto en la Instruccion de 31 de Agosto de 1841 y órdenes posteriores, sin que por pequeñas incidencias deba continuar el gravámen de sus oficinas. De orden del Gobierno lo comunico á V. para su inteligencia y cumplimiento. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 22 de Agosto de 1843. = Ayllon."

Cuya superior resolucion he dispuesto se inserte en el periódico oficial de la provincia, para que teniendo la debida publicidad se lleve á efecto por quien corresponda, y en los casos que sea necesaria su aplicacion y exacto cumplimiento. Leon 29 de Agosto de 1843. = Francisco Sanchez Rocés.

Núm. 535.

El Excmo. Sr. Director general de Rentas Unidas con fecha 21 del actual me dice lo que sigue.
»No habiendo sido posible á esta Direccion depu-

rar quien sea el actual poseedor del marquesado de Torre-ginés, ha acordado encargar á V. S. que practicando cuantas diligencias estime convenientes inclusa la de insertar los anuncios oportunos en el Boletín oficial de esa provincia, averigüe si existe en ella, ó quien es el poseedor del referido título, y que bienes están unidos á éste, dando cuenta del resultado á esta Direccion con la brevedad posible."

Cuya superior resolucion he dispuesto se inserte en el periódico oficial, segun se previene, para que los ayuntamientos de la provincia averigüen si en su distrito respectivo es conocido dicho título, y en su caso los bienes que posea. Leon 27 de Agosto de 1843. = Francisco Sanchez Rocés.

Núm. 536.

El Excmo. Sr. Director general de Rentas Unidas con fecha 21 del actual me dice lo siguiente.

»No habiendo sido posible á esta Direccion depurar quien sea el actual poseedor del marquesado de Torre-campo, ha acordado encargar á V. S. que practicando cuantas diligencias estime convenientes inclusa la de insertar los anuncios oportunos en el Boletín oficial de esa provincia, averigüe si existe en ella, ó quien es el poseedor del referido título, y que bienes están unidos á éste; dando cuenta del resultado á esta Direccion con la brevedad posible."

Cuya superior resolucion he dispuesto se inserte en el periódico oficial de la provincia segun se previene, para que los ayuntamientos de la misma averigüen si en su distrito respectivo es conocido dicho título, y en su caso los bienes que posea. Leon 27 de Agosto de 1843. = Francisco Sanchez Rocés.

Núm. 537.

COMANDANCIA GENERAL.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito con fecha 22 de este mes me dice lo que sigue.

»El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dice en 19 del actual lo siguiente. = Excmo. Sr. = Consecuente á lo dispuesto en el decreto de amnistía de 29 de Junio último se ha servido mandar el Gobierno provisional en nombre de la Reina Doña Isabel II, que cesando los efectos de la Real orden circular de 19 de Diciembre de 1841, tengan desde luego curso los expedientes de revalidacion de los individuos procedentes del convenio de Vergara que por consecuencia de lo mandado en aquella Real orden estaban detenidos por hallarse los interesados complicados en las ocurrencias de Octubre del citado año. = De orden del Gobierno provisional lo comunico á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Lo que traslado á V. S. con igual objeto, debiendo en consecuencia disponer su insercion en el Boletín oficial de esa provincia para la debida publicidad."

Lo que se inserta en dicho periódico en cumplimiento de lo que S. E. se sirve prevenirme, para su debida publicidad. Leon 25 de Agosto de 1843.—El Comandante general interino, Francisco Periquet.

Núm. 538.

El Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito en orden general del 22 al 23 del actual dice lo siguiente.

«Artículo único. El Sr. Mayor de Guerra en 16 del actual dice al Excmo. Sr. Capitan general de este Distrito lo siguiente.—Excmo. Sr. —El Sr. Ministro de la Guerra dice con esta fecha al Inspector general de Caballeria lo que sigue.—El Gobierno provisional se ha enterado de los oficios de V. E. de 10 y 11 del actual en los que al mismo tiempo que hace presente las medidas que le parecen convenientes para llevar á efecto la Real orden de 8 del actual que trata de la organizacion de los cuadros de los Regimientos y del establecimiento de depósitos para los gefes, oficiales y sargentos sobrantes, solicita se declare: 1.º como han de considerarse para su colocacion los gefes y oficiales que han obtenido mayores ascensos y grados por las Juntas de las provincias y por los Capitanes ó Comandantes generales; y 2.º si se ha de considerar como transitoria y por consiguiente como fenecida y sin valor la organizacion que en algunas provincias tal como en Andalucía y Castilla la Vieja se ha dado á los Regimientos del arma de su cargo sin conocimiento de esa Inspeccion, habiéndose provisto y sin auencia del Gobierno todos los empleos, y separado á varios gefes y oficiales: cuyas dificultades y otras que se presentan se orillarían segun espone V. E. con la revista de Inspeccion que solicitó en 4 de este mes. Con vista de todo el Gobierno provisional y habiendo tomado tambien en consideracion lo que V. E. espone acerca de lo conveniente que sería el dejar á los gefes, oficiales y sargentos sobrantes la libertad de fijar su destino en donde á cada uno conviniere con el medio sueldo, se ha servido resolver en nombre de la Reina Doña Isabel II, 1.º Que para la colocacion de los gefes oficiales y demas individuos que han de componer los cuadros de los Regimientos tenga V. E. presente que hasta que se adopte la medida general, los agraciados por las Juntas no disfrutarán mas sueldo ni se les considerará otro empleo que el que obtenian anteriormente, y lo mismo los agraciados por el anterior Gobierno desde el 23 de Mayo de este año.—2.º Que sea cual fuere la organizacion que durante las últimas

ocurrencias se haya dado á los cuerpos, deben estos volver á la que tenian con arreglo á los reglamentos y órdenes vigentes, observándose en la colocacion de gefes y oficiales lo dispuesto en la prevencion anterior y en la orden de 8 de este mes, sin perjuicio de que en el personal de los cuadros de los Regimientos haga V. E. las variaciones que estime mas convenientes al bien del servicio, salvando con actividad y decision las dificultades que se presenten para que los cuadros de todos los Regimientos se hallen al completo para la época de la revista de Inspeccion.—3.º Que se lleve á efecto la formacion de los depósitos de oficiales y sargentos como está mandado, marchando desde luego á ellos los que no tengan cabida en los cuadros de los cuerpos ó á sus casas ú otros puntos los gefes y oficiales que prefieran el goce de medio sueldo.—4.º Que con objeto de que las providencias que V. E. dicte para la organizacion de los cuadros de todos los Regimientos se hallen precisamente presentes en ellos para la revista de Comisario del mes de Setiembre que se pasará por esta vez de quince al veinte del mes estrepándose únicamente los comisionados por los cuerpos ó por el Gobierno y los que estén usando de Real licencia por enfermos, debiendo estos acreditar que la continuacion de sus males les han impedido su presentacion en revista. De orden del Gobierno comunicada por el espresado Sr. Ministro de la Guerra, lo traslado á V. E. para su conocimiento y gobierno.—Lo que de orden de S. E. se hace saber en la general de este dia para conocimiento de quien corresponda, sirviéndose disponer los Sres. Comandantes generales se inserte en el Boletin oficial de sus respectivas provincias.»

Lo que en cumplimiento de lo prevenido por S. E. se inserta para los efectos correspondientes. Leon 26 de Agosto de 1843.—El C. G. I., Francisco Periquet.

Núm. 539.

Subinspeccion de la Milicia nacional de la Provincia de Leon.

Circular. Para dar cumplimiento con la brevedad que se me encarga, á la orden que el Excelentísimo Señor Inspector general de Milicia nacional del Reino me comunica con fecha 19 del corriente mes, es indispensable que los Ayuntamientos constitucionales de la Provincia, den á esta Subinspeccion de mi cargo una noticia exacta de las variaciones que por las autoridades constituidas en el glorioso pronunciamiento se hayan hecho en los respectivos Batallones de

Milicia nacional de sus distritos, comprensiva tanto de la novedad hecha en el nombramiento de nuevos gefes y oficialidad, como de las demas clases; advirtiendo que si á los ocho dias de recibida esta circular no han cumplido con su contenido, me veré en la precision de ponerlo en conocimiento de la autoridad superior, para que dicte la medida rigurosa que convenga.

Al propio tiempo encargo á las mismas corporaciones, la remision de los estados de fuerza y fondos pertenecientes al último trimestre vencido, expresando en el de fuerza los nombres y vecindad de los comandantes de Batallon. Leon 27 de Agosto de 1843.—El Subinspector, Nicasio de Villapadierna.

Núm. 540.

El Intendente militar del 8.º Distrito.

Hace saber: Que en virtud de órden del Gobierno de 21 del actual, se saca á nueva subasta en los estrados de la Intendencia general militar á las doce del dia 7 del próximo mes de Setiembre el suministro de pan y pienso para las tropas y caballos estantes y transeuntes en el 12.º Distrito, (Provincias vascongadas) por término de un año, que empezará á contarse desde 1.º de Octubre de este año hasta fin de Setiembre de 1844, con arreglo al pliego general de condiciones.

Lo que se anuncia al público á fin de que las personas que quieran interesarse en dicho suministro, puedan presentar sus proposiciones ó nombres sugeridos competentemente autorizados que les representen en el acto del remate. Valladolid 26 de Agosto de 1843.—Vicente Rubio.—Salvador Martín y Salazar, Secretario.

Núm. 541.

El Intendente militar del 8.º Distrito.

Hace saber: que no habiendo resultado remate por falta de licitadores á la subasta de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes en el 6.º Distrito (Aragon) celebrada en la Intendencia militar del mismo el dia 15 del corriente mes para contratar dicho servicio por término de un año á contarse desde 1.º de Octubre próximo hasta fin de Setiembre de 1844, ha dispuesto el Excmo. Sr. Intendente general militar se convoque á otra nueva subasta para el dia 4 de Setiembre próximo con entera sujecion al pliego general de condiciones aprobado para esta clase de servicio y por el expresado tiempo.

Lo que se anuncia al público á fin de que las personas que quieran interesarse en este suministro, puedan desde luego hacer sus proposiciones ó nombres sugeridos competentemente autorizados que los representen en el acto del remate, que tendrá efecto indudablemente á las 12 del expresado dia 4 de Setiembre en los estrados de la misma Intendencia general: advirtiéndose que despues de verificado el referido acto no se admitirá proposicion alguna por mas ventajosa que sea. Valladolid 26 de Agosto de 1843.—Vicente Rubio.—Salvador Martín y Salazar, Secretario.

Núm. 542.

Alcaldía constitucional primera de Astorga.

En este dia recibí un oficio del Administrador de la Casa nacional de Expositos de esta Ciudad, dándome parte de haberse fugado de ella en la tarde de ayer el exposito Simon, cuyas señas se expresan á continuacion; y para su captura he librado exortos á los Sres. Jueces de primera instancia de esa ciudad y á la villa de la Bañeza. Lo que pongo en conocimiento de V. S. á fin de que se sirva acordar la providencia que crea oportuna para la captura del referido joven y su conduccion á esta ciudad.

Dios guarde á V. S. muchos años. Astorga y Agosto 24 de 1843.—Andrés Rodríguez de Cela y Andrade.—Sr. Gefé político de la provincia de Leon.

Señas. Edad 16 años, estatura corta á la edad, pelo castaño, ojos id., cara redonda, color trigüeño.

Vestido. Pantalón de paño del país bueno, chaqueta id. mas usada, zapatos á media usá cerrados, y en la cabeza una gorra de lana basta.

ANUNCIOS.

El 17 de Setiembre á las diez de su mañana se procederá en la villa de Villafranca al subarriendo de los foros, censos, y demas prestaciones perpetuas con que se contibuyó al Monasterio de Santa Maria de Carracedo.

Las condiciones estarán de manifesto en la casa de D. Santiago Capdevila, del comercio de dicha villa.

Felipe Gumiel vecino del lugar de Vegacervera dá á V. S. parte que en la noche del dia 17 de este mes le robaron una potra del pasto del término de el lugar de Orsonaga: señas de la potra, edad cuatro años, pelo negro, alzada seis cuartas y media, calzada de los dos pies y un poquito de la mano derecha, cola corta, una estrella en la frente, la oreja izquierda despuntada, un yerro de fuego en elanca izquierda de corazón con su cruz arriba, unos pelos blancos en los costillares de haber sido aparejada.

LEON, IMPRENTA DE MIÑON.